

CG638/2009

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL C. ABRAHAM SANDOVAL SÁNCHEZ EN CONTRA DEL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE PUEBLA, MARIO PLUTARCO MARÍN TORRES Y DEL SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE PUEBLA, GERARDO MARÍA PÉREZ SALAZAR, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/QASS/JL/PUE/093/2009.

Distrito Federal, 16 de diciembre de dos mil nueve.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y;

R E S U L T A N D O

I. Con fecha dieciséis de junio de dos mil nueve, se recibió en la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral, el oficio CLP/709/2009, suscrito el dieciséis de junio del año en curso, mediante el cual el L.A.E. Luis Garibi Harper y Ocampo, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Puebla, remitió la queja presentada por el C. Abraham Sandoval Sánchez por su propio derecho, en contra de los CC. Lic. Mario Plutarco Marín Torres, Gobernador Constitucional del estado de Puebla e Ing. Gerardo María Pérez Salazar, Secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del estado de Puebla.

II. En su escrito, el ciudadano quejoso denunció la probable violación a los principios de imparcialidad y equidad consagrados en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con Acuerdo CG/39/2009 del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se emitieron normas reglamentarias sobre imparcialidad en el uso de recursos

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QASS/JL/PUE/093/2009**

públicos, y señaló como hechos constitutivos de su denuncia esencialmente los que a continuación se reproducen:

“1.- El día jueves 28 de mayo del año en curso, en la liga de difusión de videos vía internet you tube cuyo sitio de Internet es <http://www.youtube.com/>, fue difundido un video o promocional de campaña electoral del Partido Revolucionario Institucional y a favor de cinco de sus candidatos a diputados federales de mayoría relativa del estado de Puebla y uno de la Coalición Primero México, en donde promociona el voto el C. José Luis Sánchez Solá, en su carácter de Director Técnico del equipo de Fútbol profesional de Primera división Puebla Futbol Club; la descripción del promocional contiene las siguientes imágenes:

Descripción del video internet ‘Chelis apoya al PRI’:

Primera.- aparece imagen del C. José Luis Sánchez Solá, con una citilla en color blanco y Partido Verde Ecologista de México que contiene José Luis Sánchez Sola y abajo D.T. Puebla F.C., el emblema del PRI y dirigiendo el siguiente mensaje “Soy José Luis Sánchez Solá, Tú amigo Chelis”.

Segunda.- aparece imagen dentro del Estadio de Fut Bol Cuauhtémoc propiedad del Gobierno del Estado de Puebla, el fondo el lado norte del estadio y las gradas, el video u imagen es tomado de noche y con iluminación artificial del propio estadio, sobre el césped de pie aparecen los candidatos del Partido Revolucionario Institucional y un candidato de la Coalición Primero México vestidos de pantalón oscuro y camisa blanca con una pelota de fútbol soccer en su mano respectivamente, orden de formación C. JOSE ALBERTO GONZALEZ MORALES (distrito 07), JUAN CARLOS NATALE (distrito 11), JUAN PABLO JIMENEZ CONCHA (distrito 10) al centro el C. JOSE LUIS SANCHEZ SOLA (viste saco oscuro y pantalón blanco) y los C. LEOBARDO SOTO MARTINEZ (distrito 12), FRANCISCO RAMOS MONTAÑO (distrito 6) y por último BLANCA ESTELA JIMNEZ HERNANDEZ (distrito 09), AL MISMO TIEMPO CON VOZ DEL C. José Luis Sánchez Solá se escucha el siguiente mensaje “Así como rescatamos al Puebla de la Primera A, vamos en equipo a rescatar a tú economía familiar”.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QASS/JL/PUE/093/2009**

Tercera.- La siguiente imagen el C. José Luis Sánchez Solá aparece sentado en una silla sobre el césped del mismo estadio con el siguiente mensaje “Creo que las familias aprietan demasiado en el gasto semanal su economía”.

Cuarta.- La siguiente imagen aparece el mismo C. José Luis Sánchez Solá de pie sobre el césped pronunciado verbalmente lo siguiente “que el desempleo no llegue a tú familia” y al fondo de la imagen una lona con el emblema del Partido Revolucionario Institucional.

Quinta.- La siguiente imagen vuelve a parecer sentado el C. José Luis Sánchez Solá expresando lo siguiente “En mi humilde opinión los mejores años y los grandes progresos se han dado con el PRI”.

Sexta.- Aparece inmediatamente imagen con el logo electoral del Partido Revolucionario Institucional en un fondo de color Verde, cruzado por una equis y la frase vota 5 de julio y una voz en off que dice “Vota por el PRI este cinco de julio”.

Séptima.- Vuelven aparecer en imagen sobre el césped de pie los candidatos del Partido Revolucionario Institucional y un candidato de la Coalición Primero México vestidos de pantalón oscuro y camisa blanca con una pelota de fútbol soccer en su mano respectivamente, orden de filas C. JOSÉ ALBERTO GONZÁLEZ MORALES, JUAN CARLOS NATALE, JUAN PABLO JIMÉNEZ CONCHA al centro el C. JOSÉ LUIS SÁNCHEZ SOLÁ (viste saco oscuro y pantalón blanco) y los C. LEOBARDO SOTO MARTÍNEZ, FRANCISCO RAMOS MONTAÑO y por último BLANCA ESTELA JIMÉNEZ HERNÁNDEZ, al mismo tiempo con voz del C. José Luis Sánchez Solá se escucha el siguiente mensaje “Yo también creo en el PRI porque en el PRI primero México, primero tú”.

2.- Mientras tanto el día 29 de mayo del año en curso en los diarios *Intolerancia* (página 8) y *Cambio* (página 1 y 3) daban cuenta de la existencia de dicho video promocional de campaña multimencionado, lo relevante es que el primero de ellos se señala que el video se grabó el lunes por la noche de esa misma semana, es decir el día lunes 25 de mayo 2009, en el estadio Cuauhtémoc de Puebla ubicado en calzada Ignacio Zaragoza sin número de la Colonia Unidad Deportiva en la ciudad de Puebla, inmueble propiedad del Gobierno del Estado de Puebla y ocupando la iluminación del mencionado estadio.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QASS/JL/PUE/093/2009**

3.- Ahora bien esto pareciere normal e intrascendente, pero me di a la tarea de investigar sobre la propiedad del inmueble del Estadio Cuauhtémoc de Fútbol, en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado, y en la página de Transparencia del Gobierno del Estado de Puebla. En la primera dependencia se negaron a informar, en la segunda página, sólo en el apartado de Transparencia de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Puebla, aparece que dicha propiedad es del Gobierno del Estado de Puebla; tan es así, que tal inmueble está regido por la Ley General de Bienes del Estado de Puebla y este estadio se encuentra concesionado a favor del patronato Lobos BUAP. A.C., de lo que se desprende que el administrador de este bien inmueble lo es la Secretaría de Finanzas y Administración, por lo cual, cualquier autorización o permiso distinto al de evento deportivos con motivo del fútbol profesional, e incluso, encuentros del Puebla de la Franja a título que sea, depende de la Secretaría de Finanzas y administración del Estado de Puebla, y al caso concreto al ser destinado a la realización o preparación de un acto de campaña en específico de elaboración de un vídeo como propaganda electoral del Partido Revolucionario Institucional y Coalición Primero México, se le dio un uso distinto al destinado y que debe ser sancionado..”

III. Al advertir que se denunció el probable uso indebido de un inmueble propiedad del Estado, mediante proveído fechado el diecinueve de junio de dos mil nueve, la autoridad instructora, en el ejercicio de sus facultades y atribuciones ordenó la realización de diligencias de investigación preliminar, con el objeto de allegarse de la información necesaria para determinar la admisión o el desechamiento en su caso, de la queja de mérito.

Por lo anteriormente referido, se ordenó requerir información al gobierno del estado en el tenor siguiente:

1.- Al Gobernador Constitucional del estado de Puebla, mediante oficio SCG/1659/2009 de fecha veintidós de junio de dos mil nueve, notificado el dieciséis de julio del mismo año, se le requirió que informara:

a) Qué dependencia de la estructura del gobierno a su cargo es la encargada de la administración de los bienes patrimonio del estado;

b) Si el estadio Cuauhtémoc es propiedad del gobierno del estado;

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QASS/JL/PUE/093/2009**

c) Si la administración del estadio referido en el inciso anterior depende directamente del gobierno estatal;

d) En caso de estar concesionada la administración de dicho estadio, qué órganos del gobierno del estado intervinieron y en qué fecha, para el otorgamiento de la concesión;

e) De existir concesión respecto al estadio en cuestión, informe a qué persona física o moral fue concesionado y la duración de la misma.

2.- Al titular de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del estado de Puebla se requirió mediante oficio SCG/1660/2009 del veintidós de junio de dos mil nueve, notificado el dieciséis de julio del mismo año, que informara:

a) Si el estadio Cuauhtémoc es un inmueble propiedad del estado de Puebla;

b) En caso afirmativo, precisara si la administración del mismo depende del gobierno del estado o se encuentra concesionada;

c) En caso de que la administración del estadio corra a cargo del gobierno del estado, informara qué dependencia es la responsable;

d) Las facultades y atribuciones con que cuenta en relación con el uso del estadio en cuestión;

e) Si para la grabación de promocionales en dicho inmueble se requiere de alguna autorización, y en caso afirmativo, indicara quién la otorga;

f) Respecto del promocional grabado por el Director Técnico del equipo de futbol Puebla, el C. José Luis Sánchez Solá en dicho estadio, en el marco de la campaña de promoción política de los candidatos de la coalición Primero México, informara si tiene conocimiento de la existencia de dicho promocional; y

g) En caso de ser afirmativa la respuesta a la pregunta anterior, informara si fueron pagados los derechos correspondientes y en su caso, a nombre de quién se emitió la factura correspondiente.

IV. En contestación a la solicitud de información que se le mandó dar al titular del Poder Ejecutivo del estado de Puebla referido en el numeral que antecede, la Lic. Claudia Rivadeneyra Torrija, en su calidad de Consejera Jurídica del Ejecutivo

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QASS/JL/PUE/093/2009**

Estatad de Puebla, mediante el oficio número 460-01-03-1911 del diecisiete de julio de dos mil nueve, manifestó que se había girado el oficio atinente a la Secretaría de Finanzas y Administración, que es la dependencia encargada de la administración de los bienes patrimoniales del Estado, para que a través de la Unidad Administrativa correspondiente se proporcionara a la brevedad posible la información requerida.

V. Con fecha veinticuatro de julio de dos mil nueve se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio VEL/4503/2009 de fecha veintitrés de julio de dos mil nueve, mediante el cual, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de Puebla remitió el oficio DABMI No. 1568/2009, recibido en la vocalía a su cargo el veintidós de julio del presente año, con el cual la Lic. Cristina María Guadalupe Berroeta Romero, Directora de Administración de Bienes Muebles e Inmuebles del Gobierno del estado de Puebla, dio contestación a la solicitud de información que se le mandó dar, lo que hizo en la forma y términos que a continuación se reproducen en lo atinente:

*“...con fundamento en lo dispuesto en el **artículo 40 del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Administración**, me permito informarle lo siguiente:*

*1.- **Por lo que hace al inciso a)** de su solicitud, le hago saber que el Gobierno del Estado de Puebla, es propietario del inmueble conocido como Estadio de Fútbol Cuauhtémoc, ubicado dentro de la Unidad Deportiva Maravillas, de esta Ciudad, entre la Calzada Ignacio Zaragoza, Autopista México-Puebla, Autopista México-Orizaba, entronque a Tehuacán y Calzada Unidad Deportiva, de esta Ciudad, mismo que a la fecha se encuentra concesionado a la persona moral identificada como “Patronato Lobos BUAP A.C.”, por un término de 12 años a partir del 14 de diciembre de 2005; quien es el responsable directo de la guarda, operación y administración del inmueble; así como de la celebración de todos los contratos publicitarios de derechos de radio y televisión, que al respecto existan sobre dicho bien, siempre y cuando no excedan de la vigencia señalada en la concesión.*

*2.- **Por lo que respecta a los incisos b), c) d) y e)**, le manifiesto que los mismos han quedado contestados en el punto que antecede del presente oficio.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QASS/JL/PUE/093/2009**

*3.- **Referente al inciso f)**, de su oficio de contestación, le aclaro que en ninguna de las áreas administrativas que conforman ésta Secretaría a mi cargo, se tuvo conocimiento o recibió petición alguna, por parte de algún partido político o particular, para hacer uso del referido inmueble y realizar spots promocionales con tintes electorales por parte del Director Técnico del Equipo de fútbol Puebla, C. José Luis Sánchez Solá.*

*4.- **Por último y por lo que hace al inciso g)** le hago de su conocimiento, que ésta a mi cargo, considera que la misma ha sido contestada a través de los puntos que anteceden.”*

Al respecto, cabe precisar que en alcance al oficio de contestación referido al inicio del presente resultando, la Consejera Jurídica del Poder Ejecutivo del estado de Puebla remitió mediante el diverso oficio 460-01-03-2052, recibido con fecha once de agosto de dos mil nueve en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, la información que al efecto remitió la Dirección de Administración de Bienes Muebles e Inmuebles del estado de Puebla, con lo cual desahogó el requerimiento formulado a su vez por el Titular del Poder Ejecutivo de esa entidad federativa, cuyo contenido es del tenor siguiente:

*“1.- **Por lo que hace al inciso a)**, le informo que en términos de lo dispuesto por los artículos 30 fracciones XLVIII y L de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado; 1, 2, 3, 9, y 27 de la Ley General de Bienes; y 40 del Reglamento Interior de esta Secretaría, corresponde a esta Dependencia llevar a cabo el control y administración de los bienes que conforman el patrimonio del Gobierno Estatal.*

*2.- **Por lo que hace a los inciso b), c) y e)** le hago saber que el Gobierno del Estado, es propietario del inmueble conocido como Estadio de Fútbol Cuauhtémoc, ubicado dentro de la Unidad Deportiva Maravillas, de esta Ciudad, entre la Calzada Ignacio Zaragoza, Autopista México-Puebla, Autopista México-Orizaba, entronque a Tehuacán y Calzada Unidad Deportiva, de esta Ciudad, mismo que a la fecha se encuentra concesionado a la persona moral identificada como “Patronato Lobos BUAP A.C.”, por un término de 12 años a partir del 14 de diciembre de 2005; quien es el responsable directo de la guarda, operación y administración del inmueble; así como de la celebración de todos los contratos publicitarios de derechos de radio y televisión, que al respecto existan sobre dicho bien, siempre y cuando no excedan de la vigencia señalada en la concesión.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QASS/JL/PUE/093/2009**

3.- Por lo que respecta al inciso d), le informo que en términos de lo que disponen los artículos 30 fracciones XLVIII y L de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado; 1, 2, 3, 9 fracción V de la Ley General de Bienes, y actualmente 6 bis del ordenamiento legal anteriormente invocado; dicha concesión fue otorgada por el Titular de esta Secretaría, en representación del Gobierno del Estado.”

VI. Habiendo encontrado indicios suficientes para estimar la certeza de los hechos denunciados por cuanto hace a la situación jurídica del estadio de futbol Cuauhtémoc, a que se refiere el denunciante en el escrito atinente, mediante proveído de fecha dos de agosto de dos mil nueve se ordenó dar vista con el escrito de denuncia y pruebas ofrecidas por el denunciante, y asimismo emplazar al C. Gobernador del estado de Puebla para que dentro del plazo de cinco días diera contestación a las imputaciones efectuadas en su contra por el denunciante, así como ofreciera las pruebas que estimara pertinentes.

Al respecto, mediante oficio SCG/2990/2009 del dos de agosto del presente año y cédula de notificación atinente, diligenciada el seis de octubre de dos mil nueve, se dio cumplimiento al emplazamiento ordenado en autos, y con ello también a las garantías de legalidad y audiencia a que se refieren los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

VII. El nueve de octubre de dos mil nueve, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio número 460-01-03-2559, por medio del cual el Lic. Mario P. Marín Torres, Gobernador Constitucional del estado de Puebla dio contestación en tiempo y forma a la queja interpuesta en su contra en los términos que a continuación se reproducen en lo atinente:

“A manera de preámbulo, por ser una cuestión de oficio y de orden público es necesario partir de la improcedencia de la queja o denuncia promovida por el C. Abraham Sandoval Sánchez, por su propio derecho y en su carácter de Ciudadano, al existir imposibilidad jurídica de que alcance su objetivo, toda vez que los actos y hechos denunciados no constituyen violaciones de mi parte al Código anteriormente citado, actualizándose la causal de improcedencia establecida en el artículo 363, párrafo 1, inciso d), mismo que dispone:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QASS/JL/PUE/093/2009**

‘Artículo 363 (se reproduce)

Ahora bien, para una correcta interpretación de este dispositivo legal, recordemos lo que establece el artículo 3 párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, el cual puntualiza:

‘...La interpretación se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución...’

Derivado de lo anterior y de la interpretación jurídica del inciso d) párrafo 1 del artículo 363 del multicitado ordenamiento federal electoral, aplicado a contrario sentido se colige lo siguiente:

El Instituto Federal Electoral a través de sus órganos (Consejo General, Comisión de Denuncias y Quejas, y Secretaría del Consejo General), conocerá de los actos, hechos u omisiones pro lo que se formulen las quejas o denuncias, cuando incidan en el ámbito de su competencia y, constituyan violaciones a la normatividad electoral federal.

Bajo esa tesitura, analizando el fundamento legal, los antecedentes y hechos en que se sustenta la queja del C. Abraham Sandoval Sánchez, se observa que ninguno de ellos es constitutivo de violaciones de mi parte, al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente y por lo tanto, los actos y hechos denunciados no inciden en el ámbito de competencia de esta Secretaría del Consejo General, por los siguientes razonamientos:

La queja o denuncia está fundamentada en el artículo 347 párrafo 1, inciso c) del multicitado Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, el cual dispone:

‘Artículo 347 (se transcribe)

Del precepto y fracción reproducidos, se observa la existencia de diversos elementos que integran la hipótesis normativa y que por sí solos no subsistirían, es decir, ante la falta, ausencia o carencia de alguno de ellos, no se puede constituir la existencia de alguna infracción y por lo tanto, no podrá atribuirse o imputarse a un servidor público o autoridad, responsabilidad alguna, como en el caso en particular y concreto acontece.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QASS/JL/PUE/093/2009

Consecuentemente, si bien es cierto, que en mi carácter de autoridad o servidor público puedo ser sujeto de responsabilidad por infracciones contenidas en el Código, también es cierto que no he dejado de cumplir con el principio de imparcialidad establecido en el artículo 134 de nuestra Carta Magna, ni mucho menos mi actuar afectó la equidad de la competencia entre los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos, en el pasado proceso electoral.

*Luego entonces, es claro que los antecedentes y hechos narrados por el quejoso y que pretende atribuirme e imputarme, no se ajustan a los dispositivos legales invocados en su escrito inicial; razón por la cual solicito a esa Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral del Instituto Federal Electoral se aboque de oficio al estudio de la causal de improcedencia planteada y proceda a la elaboración del proyecto por el que se proponga a la Comisión de Quejas y Denuncias de ese organismo, **el sobreseimiento de la queja o denuncia** formulada por el C. Abraham Sandoval Sánchez, fundada en el artículo 363, párrafos 2, inciso a) y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales...*

*...En virtud de lo anteriormente manifestado, vengo a dar contestación **Ad Cautelam** a los hechos que injustamente me imputa el C. Abraham Sandoval Sánchez, al tenor de las anotaciones y consideraciones pertinentes, que se hacen de su conocimiento para los efectos legales y administrativos respectivos; por lo tanto, en cuanto hace al **Capítulo de Antecedentes** de la queja que se contesta, expongo lo siguiente:*

En relación con el punto número 1, manifiesto que, ni lo afirmo ni lo niego por no ser un hecho propio, en razón de que las supuestas notas periodísticas atribuidas al señor José Luis Sánchez Solá, constituyen la expresión y manifestación de sus ideas...

...Ahora bien, en cuanto hace a los sitios de internet a que hace alusión el quejoso en sus puntos 1, 2, y 3, se constituyen sin lugar a dudas un medio de la libertad de expresión, sin embargo, no es posible tener como hechos indiscutibles afirmaciones que haga una persona, al plasmar en una nota periodística, su opinión de determinados asuntos, no puede entenderse que los hechos que en su contenido se describen o narran hubieren acontecido

necesariamente en esos términos, dejando de pensar en las repercusiones que ocasionaría a terceros, al no establecer la realidad de los mismos.

*Es así que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que la valoración de este tipo de medios probatorios en específico, debe hacerse sobre la base de que configuran meros indicios. Lo anterior se encuentra dentro de la **Tesis jurisprudencial identificada con el número S3ELJ 38/2002**, que a la letra señala:*

‘NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.’ (Se transcribe)

De la tesis citada con antelación se desprende que el contenido de las notas periodísticas sólo tiene valor indiciario, por lo que no se pueden tener como probados los hechos contenidos en dicho medio. En otros términos, el contenido de las notas periodísticas tiene que estar relacionado con otros elementos probatorios aportados por el mismo quejoso o demandante, que permitan al juzgador presumir la existencia de los hechos, para poder generar indicios suficientes que justifiquen el inicio de una investigación en torno a los mismos.

En ese sentido, no es posible considerar que debido a que algún acontecimiento se difunda en un medio impreso de comunicación masiva, esto implique que deba tenerse por cierto en sí mismo y, especialmente en los términos en que fue publicado.

*En cuanto hace al **Capítulo de Hechos**, manifiesto lo siguiente:*

1.- *El punto correlativo que se contesta, ni lo afirmo ni lo niego por no ser un hecho propio...*

2.- *El punto correlativo que se contesta, ni lo afirmo ni lo niego por no ser un hecho propio...*

Es cierto en cuanto hace a que el Gobierno del estado de Puebla es el legítimo propietario del inmueble denominado ‘Estadio Cuauhtémoc’ localizado dentro de la Unidad Deportiva Maravillas, ubicada entre la calzada Ignacio Zaragoza, autopista México-Puebla, autopista México-Orizaba, entronque a Tehuacán y calzada Unidad Deportiva de esta Ciudad de Puebla, Puebla.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QASS/JL/PUE/093/2009**

Lo anterior no es óbice para aclarar que, por lo que respecta a la iluminación del Estadio Cuauhtémoc, que afirma el quejoso fue utilizada para la elaboración de dicha propaganda, **niego categóricamente** que el Gobierno del Estado de Puebla haya asumido el gasto de energía eléctrica mencionada, ya que como se acredita con el instrumento jurídico que en copia certificada expedida por la Dirección de Administración de Bienes Muebles e Inmuebles de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del estado de Puebla, mismo que se adjunta a la presente como **anexo número dos**, el Gobierno del Estado a través de la Secretaría de Finanzas y Administración, **en uso de sus atribuciones**, con fecha catorce de diciembre de dos mil cinco, otorgó la concesión del multicitado inmueble a la Persona Moral denominada '**PATRONATO DEL CLUB DE FUTBOL LOBOS BUAP A.C.**'.

Ahora bien, dentro del acto administrativo en comento (Concesión), se hizo constar en el punto identificado como '**CUARTA**' del Capítulo denominado '**CONDICIONES**', lo siguiente:

'...CUARTA.- 'EL CONCESIONARIO' DEBERÁ CONTAR COMO HASTA AHORA CON LOS ELEMENTOS PERSONALES, TÉCNICOS, MATERIALES Y FINANCIEROS QUE PERMITAN EL MANTENIMIENTO GENERAL Y CONSERVACIÓN ÓPTIMA DEL INMUEBLE CITADO PARA SU FUNCIONAMIENTO; ASÍ COMO REALIZAR LOS TRÁMITES NECESARIOS PARA ALLEGARSE DE LOS SERVICIOS PROPIOS QUE NECESITE, TALES COMO, ENERGÍA ELÉCTRICA, AGUA, TELÉFONO, LIMPIEZA, VIGILANCIA Y SEGURIDAD VIAL PARA EL BUEN USO Y FUNCIONAMIENTO, QUE GARANTICEN LA CONFORTABILIDAD DE LOS USUARIOS...' El subrayado es nuestro.

Como se puede apreciar del texto transcrito anteriormente, corresponde a la persona moral denominada '**PATRONATO DEL CLUB DE FUTBOL LOBOS BUAP A.C.**', realizar el pago de la energía eléctrica de dicho inmueble, **resultando claro que el Gobierno del Estado no utilizó ni ha autorizado recursos públicos para tal fin.**

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QASS/JL/PUE/093/2009**

3.- En cuanto hace al punto que se contesta, en virtud de presentar dentro de su estructura hechos específicos en cada uno de sus párrafos, me permito, por razón de método y claridad, contestarlo de la siguiente manera:

Párrafo 1 (Acápito del numeral 3 que se contesta).- No es verdad que por parte del Gobierno del Estado, a través de sus **Dependencias o Unidades Administrativas**, le negara la información al C. Abraham Sandoval Sánchez, sobre quien era el propietario del inmueble denominado 'Estadio Cuauhtémoc', localizado dentro de la Unidad Deportiva Maravillas, ubicada entre la calzada Ignacio Zaragoza, autopista México-Puebla, autopista México-Orizaba, entronque a Tehuacán y calzada Unidad Deportiva de esta Ciudad de Puebla, Puebla; lo anterior tomando en consideración 2 puntos:

A. En primera instancia es preciso aclarar que la Dirección del Registro Público de la Propiedad no es una Dependencia, como equívocamente la califica el hoy quejoso, ya que la misma es una Unidad Administrativa dependiente de la Dirección General de Registros y Notarías la cual se encuentra adscrita a la Subsecretaría Jurídica de la Secretaría de Gobernación;

B. Tal y como lo manifiesta el C. Abraham Sandoval Sánchez, en su escrito identificado como anexo número 6 (foja identificada con los numerales 023 en la parte superior derecha y 018 en la parte inferior derecha), en su tercer párrafo señala de manera textual que:

*'...Esto es porque a pesar de haber pagado los derechos por consulta electrónica y aun haberlo solicitado personalmente **se me ha informado por personal de esta dependencia que esa información no se encuentra disponible** y no les es factible proporcionármela...'*

Como es de observarse del texto que con antelación se transcribe, la información solicitada por el hoy quejoso no fue negada, ya que él mismo manifiesta que personal de la denominada dependencia, **le informó, es decir, dio contestación a su petición de solicitud de información, proporcionándole la misma;** situación diferente es **lo referente a la disponibilidad de proporcionar o no los datos solicitados,** en apego a la ley de la materia.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QASS/JL/PUE/093/2009**

(Se transcriben artículos 4, 6 y 11 de la Ley de Transparencia)

Por otro lado, es cierto que el Gobierno del Estado de Puebla, sea el legítimo propietario del inmueble denominado 'Estadio Cuauhtémoc', localizado dentro de la Unidad Deportiva Maravillas, ubicada entre la calzada Ignacio Zaragoza, autopista México-Puebla, autopista México-Orizaba, entronque a Tehuacán y calzada Unidad Deportiva de esta Ciudad de Puebla, Puebla; mismo que se encuentra regulado por la Ley General de Bienes del Estado, ordenamiento legal que sirvió de fundamento para que el Gobierno del Estado a través de la Secretaría de Finanzas y Administración con fecha catorce de diciembre de dos mil cinco, otorgara la concesión del multicitado inmueble a la persona moral denominada '**PATRONATO DEL CLUB DE FUTBOL LOBOS BUAP A.C.**', tal y como lo acredito con el instrumento jurídico que contiene la Concesión aludida que en copia certificada expedida por la Dirección General de Bienes Muebles e Inmuebles de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado adjunto a la presente como **anexo dos**.

Dentro del acto administrativo en comento, se hizo constar en las DECLARACIONES de las partes, específicamente en el punto número 4 del Capítulo denominado 'DEL CONCEDENTE Y DEL CONCESIONARIO', lo siguiente:

'4. 'EL CONCEDENTE' EN FORMA VOLUNTARIA, UNILATERAL Y A SOLICITUD DEL 'CONCESIONARIO' DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 12 DE LA LEY GENERAL DE BIENES DEL ESTADO, OTORGA A FAVOR DE ESTE ÚLTIMO, LA CONCESIÓN PARA EL USO, LA EXPLOTACIÓN Y APROVECHAMIENTO SOBRE EL 'ESTADIO CUAUHTÉMOC' UBICADO DENTRO DE LA UNIDAD DEPORTIVA MARAVILLAS DE ESTA CIUDAD, EN EL QUE SE CELEBRARÁN ENCUENTROS DE FUTBOL, ASÍ COMO CUALQUIER OTRO TIPO DE ESPECTÁCULOS DEPORTIVOS, ARTÍSTICOS, CULTURALES Y SIMILARES...' El subrayado es nuestro.

Como se puede apreciar del texto transcrito anteriormente, no solamente se le otorgó la concesión para celebrar partidos de futbol a la persona moral denominada '**PATRONATO DEL CLUB DE FUTBOL LOBOS BUAP A.C.**' sino también, para realizar cualquier otro tipo de espectáculos deportivos, artísticos, culturales y similares, luego es claro **que la administración de dicho estadio corresponde al patronato de dicho club**, siendo ésta la

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QASS/JL/PUE/093/2009**

única facultada para autorizar cualquier permiso distinto a eventos deportivos o con motivo de futbol profesional. Cabe mencionar que en relaciones contractuales celebradas por el concesionario, es éste el único responsable de las mismas, por lo que el concedente (Gobierno del Estado) es ajeno al acto celebrado.

*Sumado a lo anterior, la participación de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Puebla, se limita solamente a coordinar y vigilar el exacto cumplimiento de la concesión por parte de la persona moral denominada **'PATRONATO DEL CLUB DE FUTBOL LOBOS BUAP A.C.'**, tal y como se puede observar en el punto denominado 'DÉCIMO TERCERA' del Capítulo de 'CONDICIONES' de la Concesión aludida, que a la letra señala:*

'...DÉCIMA TERCERA.- LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN, A TRAVÉS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEPENDIENTE DE LA COORDINACIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN, COORDINARÁ Y VIGILARÁ EL EXACTO CUMPLIMIENTO DEL PRESENTE INSTRUMENTO...'. El subrayado es nuestro.

*De todo lo relatado hasta este punto, se advierte que la responsabilidad de administrar y otorgar permisos sobre cualquier evento que se realice en el Estadio Cuauhtémoc, distintos a los partidos de futbol, corresponde a la persona moral denominada **'PATRONATO DEL CLUB DE FUTBOL LOBOS BUAP A.C.'**, y por lo tanto es **la única responsable de la autorización para la realización de videos de propaganda u otra índole dentro de las instalaciones del Estadio Cuauhtémoc**, y no como lo asevera el quejoso de manera dolosa e infundada, al sostener que dicha responsabilidad y autorización recae en la Secretaría de Finanzas y Administración, así como en el Titular del Ejecutivo.*

Párrafo 2.- *En cuanto hace a este párrafo que se contesta es impreciso, ambiguo, temerario, tendencioso e infundado, el cual provoca un completo estado de indefensión, por tratarse de una simple manifestación del quejoso, sin que signifique en lo más mínimo la existencia y veracidad de un hecho, siendo así y Ad cautelam lo niego categóricamente y enfáticamente.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QASS/JL/PUE/093/2009**

Párrafo 3.- *Por lo que respecta a este párrafo, es cierto que en términos de la Ley General de Bienes del Estado, corresponde al Titular del Ejecutivo del Estado directamente o por conducto de la Secretaría de Finanzas y Administración otorgar a los particulares, el uso y/o aprovechamiento de bienes de dominio público y privado para la instrumentación de proyectos para prestaciones de servicios a largo plazo.*

*Es falsa, imprecisa, ambigua, temeraria, tendenciosa e infundada la aseveración hecha por el C. Abraham Sandoval Sánchez, en el sentido de que formula inicialmente la queja en contra del Titular del Ejecutivo del Estado y de la Secretaría de Finanzas y Administración, por corresponder a estas el otorgar a los particulares, el uso y/o aprovechamiento de bienes del dominio público y privado, toda vez, que se pretende denunciar a esta Administración Pública Estatal por realizar actos inherentes a nuestras funciones, establecidas en la Ley tal y como lo afirma el hoy quejoso, ante una instancia que, de ser el caso no sería la competente, y sobre actos que se celebraron hace más de tres años y medio, reiterando que los mismos fueron en estricto apego a las normas jurídicas vigentes, aunado a lo anterior y como se puede apreciar del punto número I.VI perteneciente al Título denominado 'I. Documentales privadas', del Capítulo de Pruebas de su escrito inicial de queja, confiesa expresamente el multicitado quejoso, tener conocimiento de que el inmueble denominado Estadio Cuauhtémoc fue concesionado a partir del mes de diciembre de dos mil 2005 a la persona moral denominada '**PATRONATO DEL CLUB DE FUTBOL LOBOS BUAP A.C.**', lo que conlleva a deducir que quien suscribe la presente, no es sujeto de responsabilidad alguna por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en el COFIPE.*

Párrafo 4.- *El presente párrafo que se contesta es impreciso, ambiguo, temerario, tendencioso e infundado, el cual me provoca el completo estado de indefensión, por tratarse de una simple apreciación por parte del denunciante y una falta de tolerancia a la opinión o manifestación de una idea (Libertad de expresión) del señor José Luis Sánchez Solá, sin que signifique en lo más mínimo la existencia y veracidad de un hecho, siendo así y Ad cautelam lo niego categórica y enfáticamente.*

Con motivo de lo anterior, es necesario partir de que nuestra Constitución en su artículo 6º establece:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QASS/JL/PUE/093/2009**

(Se transcribe el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos)

El ejercicio del derecho previsto en el artículo anterior, no puede estar sujeto a previa censura, sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos o la reputación de los demás, o la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral pública.

Por lo tanto, restringir ese derecho fundamental como lo pretende hacer el quejoso, constituye un ataque al régimen democrático de este País, en otras palabras, la libertad de expresión es condición necesaria, aunque no suficiente desde luego, para que se pueda considerar que en un País determinado, exista la democracia, ya que debe constituir un cauce para los disensos que en ella son tan necesarios como los acuerdos, en virtud de que la deliberación pública realizada en libertad, es una de las características de los modernos regímenes democráticos.

Párrafo 5.- *Niego categóricamente todas y cada una de las aseveraciones imputadas en mi contra por el quejoso, al afirmar de manera tendenciosa y temeraria que el suscrito Gobernador del Estado por sí y a través de la Secretaría de Finanzas y Administración, permití el uso del Estadio Cuauhtémoc al Partido Revolucionario Institucional, a la Coalición Primero México, a sus candidatos registrados y a sus simpatizantes para producir y grabar, el video promocional de propaganda electoral, donde se presentan a la ciudadanía las candidaturas registradas y su plataforma electoral, ya que como lo he dejado precisado en líneas anteriores, la responsabilidad de administrar y otorgar los permisos sobre cualquier evento que se realice en el Estadio Cuauhtémoc, distintos a los partidos de fútbol, recae en la persona moral denominada **'PATRONATO DEL CLUB DE FUTBOL LOBOS BUAP A.C.'**, en virtud de que el Gobierno del Estado a través de la Secretaría de Finanzas y Administración con fecha catorce de diciembre de dos mil cinco, otorgó la concesión del multicitado inmueble a dicha persona moral.*

Luego es claro que con el instrumento jurídico (Concesión) que anexo a la presente, queda debidamente probado que el suscrito Gobernador del Estado no soy sujeto de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en el COFIPE y por lo tanto, el único sujeto que pudo dar

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QASS/JL/PUE/093/2009**

autorización para la realización del video de propaganda electoral de la Coalición Primero México dentro de las instalaciones del Estadio Cuauhtémoc, es la persona moral denominada 'PATRONATO DEL CLUB DE FUTBOL LOBOS BUAP A.C.'

Párrafo 6.- *Niego categóricamente todas y cada una de las aseveraciones narradas por el C. Abraham Sandoval Sánchez en el párrafo que se contesta, ya que no corresponde a los particulares determinar si se violaron las disposiciones electorales contenidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que es una facultad exclusiva del Instituto Federal Electoral a través de sus órganos correspondientes.*

*Ahora bien, estimo oportuno mencionar que desde este momento **niego rotundamente las acciones constitutivas de infracción alguna que contemple el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y que injustificadamente se me pretenden imputar en lo personal, así como a la Administración Pública Estatal que represento**, por las manifestaciones que intenta hacer valer el hoy quejoso o denunciante, las cuales carecen de veracidad y por ende, de valor alguno, al pretender considerarlas como acciones o conductas que afectan la equidad de la competencia entre los partidos políticos, como él mismo comenta.*

En este sentido, teniendo el proceso administrativo sancionador en materia electoral la característica de inquisitivo, es necesario que el órgano electoral tenga las pruebas suficientes para presumir que un servidor público ha incurrido en responsabilidad, sin lo cual no es posible establecer aquél.

Aunado a lo anterior, considero pertinente manifestar que, en relación a las notas periodísticas aportadas por el hoy quejoso o denunciante, como principal medio de prueba, resulta indudable que las mismas tienen naturaleza de una documental privada, toda vez que no fueron expedidas por autoridades de cualquiera de las esferas federal o local en el ámbito de su competencia, ni por algún otro funcionario, notarios o fedatarios públicos en ejercicio de sus funciones, por lo tanto carecen de valor probatorio pleno, por lo que es menester administrárselas con otros elementos indiciarios o probatorios que permitan darle el grado probatorio suficiente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QASS/JL/PUE/093/2009**

En tal virtud, no es posible tener como hechos indiscutibles afirmaciones que haga una persona, al plasmar en una nota periodística, su opinión de determinados asuntos, no puede entenderse que los hechos que en su contenido se describen o narran hubieren acontecido necesariamente en esos términos, dejando de pensar en las repercusiones que ocasionaría a terceros, al no establecer la realidad de los mismos. Tiene aplicación al caso concreto la siguiente tesis:

‘PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES.-...’ (Se transcribe la tesis S3ELJ 45/2002)

*Es así que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que la valoración de este tipo de medios probatorios en específico, debe hacerse sobre la base de que configuran meros indicios. Lo anterior se encuentra dentro de la **Tesis jurisprudencial identificada con el número S3ELJ 38/2002**, misma que ha quedado debidamente transcrita u comentada en el preámbulo de contestación al Capítulo de hechos que se realiza a través del presente escrito (página 12), y que aquí se dan por reproducidas como si al texto se insertasen, a fin de no caer en repeticiones que a nada nos llevarían.*

Por esta situación se hace indispensable señalar que las notas periodísticas ofrecidas como medios de prueba deben ser acompañadas por otros medios indiciarios o probatorios para que al momento que el juzgador realice la valoración de las mismas, esté en aptitud de obtener los elementos suficientes respecto de los acontecimientos denunciados.

Por lo tanto se considera que las notas periodísticas que anexa a su escrito de queja o denuncia, no pueden ser consideradas como suficientes para aportar los elementos indiciarios que permitan a esta autoridad tener certeza en torno a la veracidad de los hechos denunciados. Bajo dicho contexto, esta Secretaría debe concluir que el escrito presentado por el C. Abraham Sandoval Sánchez, no contiene elementos de convicción que respalden fehacientemente las aseveraciones del quejoso.

De esta manera lo conducente es desechar la queja de mérito toda vez que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 363 Párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QASS/JL/PUE/093/2009**

En su escrito, el servidor público en mención, objetó las pruebas ofrecidas por el denunciante y asimismo ofreció de su parte las que a continuación se enuncian:

1. La documental pública.- consistente en la copia certificada ante Notario Público de la constancia de mayoría, correspondiente a la elección para Gobernador del estado de Puebla, expedida por el Instituto Electoral del Estado de Puebla, con la que acredita su personería.
2. La documental pública.- consistente en copia certificada del contrato de Concesión celebrado entre el Gobierno del Estado de Puebla y la persona moral 'PATRONATO DEL CLUB DE FUTBOL LOBOS BUAP A.C.'

VIII. Mediante proveído del veintinueve de septiembre de dos mil nueve, se ordenó emplazar y correr traslado con el escrito de denuncia, al C. Secretario de Administración y Finanzas del Gobierno del estado de Puebla, el Ing. Gerardo María Pérez Salazar, en virtud de que la queja de mérito también está encaminada en su contra.

Por lo anterior, mediante oficio SCG/3201/2009 del dos de agosto del presente año, notificado mediante cédula el veintidós de octubre de dos mil nueve, se dio cumplimiento a la diligencia de emplazamiento señalada en el presente numeral, misma que fue contestada por el Secretario de Administración y Finanzas del Gobierno del estado de Puebla, en la forma y términos que se detallan en lo atinente a continuación:

“A manera de preámbulo, por ser una cuestión de oficio y de orden público es necesario partir de la improcedencia de la queja o denuncia promovida por el C. Abraham Sandoval Sánchez, por su propio derecho y en su carácter de Ciudadano, al existir imposibilidad jurídica de que alcance su objetivo, toda vez que los actos y hechos denunciados no constituyen violaciones de mi parte al Código anteriormente citado, actualizándose la causal de improcedencia establecida en el artículo 363, párrafo 1, inciso d), mismo que dispone:

‘Artículo 363 (se reproduce)

Ahora bien, para una correcta interpretación de este dispositivo legal, recordemos lo que establece el artículo 3 párrafo 2 del

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QASS/JL/PUE/093/2009**

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, el cual puntualiza:

‘...La interpretación se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución...’

Derivado de lo anterior y de la interpretación jurídica del inciso d) párrafo 1 del artículo 363 del multicitado ordenamiento federal electoral, aplicado a contrario sentido se colige lo siguiente:

El Instituto Federal Electoral a través de sus órganos (Consejo General, Comisión de Denuncias y Quejas, y Secretaría del Consejo General), conocerá de los actos, hechos u omisiones pro lo que se formulen las quejas o denuncias, cuando incidan en el ámbito de su competencia y, constituyan violaciones a la normatividad electoral federal.

Bajo esa tesitura, analizando el fundamento legal, los antecedentes y hechos en que se sustenta la queja del C. Abraham Sandoval Sánchez, se observa que ninguno de ellos es constitutivo de violaciones de mi parte, al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente y por lo tanto, los actos y hechos denunciados no inciden en el ámbito de competencia de esta Secretaría del Consejo General, por los siguientes razonamientos:

La queja o denuncia está fundamentada en el artículo 347 párrafo 1, inciso c) del multicitado Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, el cual dispone:

‘Artículo 347 (se transcribe)

Del precepto y fracción reproducidos, se observa la existencia de diversos elementos que integran la hipótesis normativa y que por sí solos no subsistirían, es decir, ante la falta, ausencia o carencia de alguno de ellos, no se puede constituir la existencia de alguna infracción y por lo tanto, no podrá atribuirse o imputarse a un servidor público o autoridad, responsabilidad alguna, como en el caso en particular y concreto acontece.

Consecuentemente, si bien es cierto, que en mi carácter de autoridad o servidor público puedo ser sujeto de responsabilidad por infracciones contenidas en el Código, también es cierto que no

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QASS/JL/PUE/093/2009**

he dejado de cumplir con el principio de imparcialidad establecido en el artículo 134 de nuestra Carta Magna, ni mucho menos mi actuar afectó la equidad de la competencia entre los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos, en el pasado proceso electoral.

*Luego entonces, es claro que los antecedentes y hechos narrados por el quejoso y que pretende atribuirme e imputarme, no se ajustan a los dispositivos legales invocados en su escrito inicial; razón por la cual solicito a esa Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral del Instituto Federal Electoral se aboque de oficio al estudio de la causal de improcedencia planteada y proceda a la elaboración del proyecto por el que se proponga a la Comisión de Quejas y Denuncias de ese organismo, **el sobreseimiento de la queja o denuncia** formulada por el C. Abraham Sandoval Sánchez, fundada en el artículo 363, párrafos 2, inciso a) y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales...*

*...En virtud de lo anteriormente manifestado, vengo a dar contestación **Ad Cautelam** a los hechos que injustamente me imputa el C. Abraham Sandoval Sánchez, al tenor de las anotaciones y consideraciones pertinentes, que se hacen de su conocimiento para los efectos legales y administrativos respectivos; por lo tanto, en cuanto hace al **Capítulo de Antecedentes** de la queja que se contesta, expongo lo siguiente:*

En relación con el punto número 1, manifiesto que, ni lo afirmo ni lo niego por no ser un hecho propio, en razón de que las supuestas notas periodísticas atribuidas al señor José Luis Sánchez Solá, constituyen la expresión y manifestación de sus ideas...

...Ahora bien, en cuanto hace a los sitios de internet a que hace alusión el quejoso en sus puntos 1, 2, y 3, se constituyen sin lugar a dudas un medio de la libertad de expresión, sin embargo, no es posible tener como hechos indiscutibles afirmaciones que haga una persona, al plasmar en una nota periodística, su opinión de determinados asuntos, no puede entenderse que los hechos que en su contenido se describen o narran hubieren acontecido necesariamente en esos términos, dejando de pensar en las repercusiones que ocasionaría a terceros, al no establecer la realidad de los mismos.

*Es así que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que la valoración de este tipo de medios probatorios en específico, debe hacerse sobre la base de que configuran meros indicios. Lo anterior se encuentra dentro de la **Tesis jurisprudencial identificada con el número S3ELJ 38/2002**, que a la letra señala:*

‘NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.’ (Se transcribe)

De la tesis citada con antelación se desprende que el contenido de las notas periodísticas sólo tiene valor indiciario, por lo que no se pueden tener como probados los hechos contenidos en dicho medio. En otros términos, el contenido de las notas periodísticas tiene que estar relacionado con otros elementos probatorios aportados por el mismo quejoso o demandante, que permitan al juzgador presumir la existencia de los hechos, para poder generar indicios suficientes que justifiquen el inicio de una investigación en torno a los mismos.

En ese sentido, no es posible considerar que debido a que algún acontecimiento se difunda en un medio impreso de comunicación masiva, esto implique que deba tenerse por cierto en sí mismo y, especialmente en los términos en que fue publicado.

*En cuanto hace al **Capítulo de Hechos**, manifiesto lo siguiente:*

1.- *El punto correlativo que se contesta, ni lo afirmo ni lo niego por no ser un hecho propio...*

2.- *El punto correlativo que se contesta, ni lo afirmo ni lo niego por no ser un hecho propio...*

Es cierto en cuanto hace a que el Gobierno del estado de Puebla es el legítimo propietario del inmueble denominado ‘Estadio Cuauhtémoc’ localizado dentro de la Unidad Deportiva Maravillas, ubicada entre la calzada Ignacio Zaragoza, autopista México-Puebla, autopista México-Orizaba, entronque a Tehuacán y calzada Unidad Deportiva de esta Ciudad de Puebla, Puebla.

*Lo anterior no es óbice para aclarar que, por lo que respecta a la iluminación del Estadio Cuauhtémoc, que afirma el quejoso fue utilizada para la elaboración de dicha propaganda, **niego***

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QASS/JL/PUE/093/2009**

categoricamente que el Gobierno del Estado de Puebla haya asumido el gasto de energía eléctrica mencionada, ya que como se acredita con el instrumento jurídico que en copia certificada expedida por la Dirección de Administración de Bienes Muebles e Inmuebles de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del estado de Puebla, mismo que se adjunta a la presente como **anexo número dos**, el Gobierno del Estado a través de la Secretaría de Finanzas y Administración, **en uso de sus atribuciones**, con fecha catorce de diciembre de dos mil cinco, otorgó la concesión del multicitado inmueble a la Persona Moral denominada '**PATRONATO DEL CLUB DE FUTBOL LOBOS BUAP A.C.**'.

Ahora bien, dentro del acto administrativo en comento (Concesión), se hizo constar en el punto identificado como '**CUARTA**' del Capítulo denominado '**CONDICIONES**', lo siguiente:

'...CUARTA.- 'EL CONCESIONARIO' DEBERÁ CONTAR COMO HASTA AHORA CON LOS ELEMENTOS PERSONALES, TÉCNICOS, MATERIALES Y FINANCIEROS QUE PERMITAN EL MANTENIMIENTO GENERAL Y CONSERVACIÓN ÓPTIMA DEL INMUEBLE CITADO PARA SU FUNCIONAMIENTO; ASÍ COMO REALIZAR LOS TRÁMITES NECESARIOS PARA ALLEGARSE DE LOS SERVICIOS PROPIOS QUE NECESITE, TALES COMO, ENERGÍA ELÉCTRICA, AGUA, TELÉFONO, LIMPIEZA, VIGILANCIA Y SEGURIDAD VIAL PARA EL BUEN USO Y FUNCIONAMIENTO, QUE GARANTICEN LA CONFORTABILIDAD DE LOS USUARIOS...' El subrayado es nuestro.

Como se puede apreciar del texto transcrito anteriormente, corresponde a la persona moral denominada '**PATRONATO DEL CLUB DE FUTBOL LOBOS BUAP A.C.**', realizar el pago de la energía eléctrica de dicho inmueble, **resultando claro que el Gobierno del Estado no utilizó ni ha autorizado recursos públicos para tal fin.**

3.- En cuanto hace al punto que se contesta, en virtud de presentar dentro de su estructura hechos específicos en cada uno de sus párrafos, me permito, por razón de método y claridad, contestarlo de la siguiente manera:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QASS/JL/PUE/093/2009**

Párrafo 1 (Acápito del numeral 3 que se contesta).- No es verdad que por parte del Gobierno del Estado, a través de sus **Dependencias o Unidades Administrativas**, le negara la información al C. Abraham Sandoval Sánchez, sobre quien era el propietario del inmueble denominado 'Estadio Cuauhtémoc', localizado dentro de la Unidad Deportiva Maravillas, ubicada entre la calzada Ignacio Zaragoza, autopista México-Puebla, autopista México-Orizaba, entronque a Tehuacán y calzada Unidad Deportiva de esta Ciudad de Puebla, Puebla; lo anterior tomando en consideración 2 puntos:

C. En primera instancia es preciso aclarar que la Dirección del Registro Público de la Propiedad no es una Dependencia, como equívocamente la califica el hoy quejoso, ya que la misma es una Unidad Administrativa dependiente de la Dirección General de Registros y Notarías la cual se encuentra adscrita a la Subsecretaría Jurídica de la Secretaría de Gobernación;

D. Tal y como lo manifiesta el C. Abraham Sandoval Sánchez, en su escrito identificado como anexo número 6 (foja identificada con los numerales 023 en la parte superior derecha y 018 en la parte inferior derecha), en su tercer párrafo señala de manera textual que:

*'...Esto es porque a pesar de haber pagado los derechos por consulta electrónica y aun haberlo solicitado personalmente **se me ha informado por personal de esta dependencia que esa información no se encuentra disponible** y no les es factible proporcionármela...'*

Como es de observarse del texto que con antelación se transcribe, la información solicitada por el hoy quejoso no fue negada, ya que él mismo manifiesta que personal de la denominada dependencia, **le informó, es decir, dio contestación a su petición de solicitud de información, proporcionándole la misma;** situación diferente es **lo referente a la disponibilidad de proporcionar o no los datos solicitados,** en apego a la ley de la materia.

(Se transcriben artículos 4, 6 y 11 de la Ley de Transparencia)

Por otro lado, es cierto que el Gobierno del Estado de Puebla, sea el legítimo propietario del inmueble denominado 'Estadio Cuauhtémoc', localizado dentro de la Unidad Deportiva Maravillas,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QASS/JL/PUE/093/2009**

*ubicada entre la calzada Ignacio Zaragoza, autopista México-Puebla, autopista México-Orizaba, entronque a Tehuacán y calzada Unidad Deportiva de esta Ciudad de Puebla, Puebla; mismo que se encuentra regulado por la Ley General de Bienes del Estado, ordenamiento legal que sirvió de fundamento para que el Gobierno del Estado a través de la Secretaría de Finanzas y Administración con fecha catorce de diciembre de dos mil cinco, otorgara la concesión del multicitado inmueble a la persona moral denominada **'PATRONATO DEL CLUB DE FUTBOL LOBOS BUAP A.C.'**, tal y como se acreditó con la copia certificada expedida por la Dirección de Administración de Bienes Muebles e Inmuebles de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del estado de Puebla, que el Titular del Ejecutivo Estatal adjuntó como anexo número dos a su contestación, el cual hago mío y solicito se me tenga por reproducido para los efectos legales conducentes.*

Dentro del acto administrativo en comento, se hizo constar en las DECLARACIONES de las partes, específicamente en el punto número 4 del Capítulo denominado 'DEL CONCEDENTE Y DEL CONCESIONARIO', lo siguiente:

'4. 'EL CONCEDENTE' EN FORMA VOLUNTARIA, UNILATERAL Y A SOLICITUD DEL 'CONCESIONARIO' DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 12 DE LA LEY GENERAL DE BIENES DEL ESTADO, OTORGA A FAVOR DE ESTE ÚLTIMO, LA CONCESIÓN PARA EL USO, LA EXPLOTACIÓN Y APROVECHAMIENTO SOBRE EL 'ESTADIO CUAUHTÉMOC' UBICADO DENTRO DE LA UNIDAD DEPORTIVA MARAVILLAS DE ESTA CIUDAD, EN EL QUE SE CELEBRARÁN ENCUENTROS DE FUTBOL, ASÍ COMO CUALQUIER OTRO TIPO DE ESPECTÁCULOS DEPORTIVOS, ARTÍSTICOS, CULTURALES Y SIMILARES...'

*Como se puede apreciar del texto transcrito, no solamente se le otorgó la concesión para celebrar partidos de futbol a la persona moral denominada **'PATRONATO DEL CLUB DE FUTBOL LOBOS BUAP A.C.'** sino también, para realizar cualquier otro tipo de espectáculos deportivos, artísticos, culturales y similares, luego es claro **que la administración de dicho estadio corresponde al patronato de dicho club**, siendo ésta la única facultada para autorizar cualquier permiso distinto a eventos deportivos o con motivo de futbol profesional. Cabe mencionar que en relaciones contractuales celebradas por el concesionario, es éste el único*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QASS/JL/PUE/093/2009**

responsable de las mismas, por lo que el concedente (Gobierno del Estado) es ajeno al acto celebrado.

*Aunado a lo anterior, la participación de esta Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Puebla, se limita solamente a coordinar y vigilar el exacto cumplimiento de la concesión ro parte de la persona moral denominada **'PATRONATO DEL CLUB DE FUTBOL LOBOS BUAP A.C.'**, tal y como se puede observar en el punto denominado 'DÉCIMO TERCERA' del Capítulo de 'CONDICIONES' de la Concesión aludida, que a la letra señala:*

'...DÉCIMA TERCERA.- LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN, A TRAVÉS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEPENDIENTE DE LA COORDINACIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN, COORDINARÁ Y VIGILARÁ EL EXACTO CUMPLIMIENTO DEL PRESENTE INSTRUMENTO...'

*De lo relatado hasta este punto, se advierte que la responsabilidad de administrar y otorgar permisos sobre cualquier evento que se realice en el Estadio Cuauhtémoc, distintos a los partidos de futbol, corresponde a la persona moral denominada **'PATRONATO DEL CLUB DE FUTBOL LOBOS BUAP A.C.'**, y por lo tanto es la **única responsable de la autorización para la realización de videos de propaganda u otra índole dentro de las instalaciones del Estadio Cuauhtémoc**, y no como lo asevera el quejoso de manera dolosa e infundada, al sostener que dicha responsabilidad y autorización recae en esta Secretaría de Finanzas y Administración, así como en el Titular del Ejecutivo Estatal.*

Párrafo 2.- *En cuanto hace a este párrafo que se contesta, es impreciso, ambiguo, temerario, tendencioso e infundado, el cual provoca un completo estado de indefensión, por tratarse de una simple manifestación del quejoso, sin que signifique en lo más mínimo la existencia y veracidad de un hecho, siendo así y Ad cautelam lo niego categóricamente y enfáticamente.*

Párrafo 3.- *Por lo que respecta a este párrafo, es cierto que en términos de la Ley General de Bienes del Estado, corresponde al Titular del Ejecutivo del Estado directamente o por conducto de la Secretaría de Finanzas y Administración otorgar a los particulares,*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QASS/JL/PUE/093/2009**

el uso y/o aprovechamiento de bienes de dominio público y privado.

*Es falsa, imprecisa, ambigua, temeraria, tendenciosa e infundada la aseveración hecha por el C. Abraham Sandoval Sánchez, en el sentido de que formula inicialmente la queja en contra del Titular del Ejecutivo del Estado y del suscrito Titular de la Secretaría de Finanzas y Administración, por corresponder a éstos el otorgar a los particulares, el uso y/o aprovechamiento de bienes del dominio público y privado, toda vez, que se pretende denunciar a la Administración Pública Estatal por realizar actos inherentes a nuestras funciones, establecidas en la Ley, tal y como lo afirma el hoy quejoso, ante una instancia que, de ser el caso, no sería la competente, y sobre actos que se celebraron hace más de tres años y medio, reiterando que los mismos fueron en estricto apego a las normas jurídicas vigentes; aunado a lo anterior y como se puede apreciar del punto número I.VI perteneciente al Título denominado 'I. Documentales privadas', del Capítulo de Pruebas de su escrito inicial de queja, confiesa expresamente el multicitado quejoso, tener conocimiento de que el inmueble denominado Estadio Cuauhtémoc fue concesionado a partir del mes de diciembre de dos mil 2005 a la persona moral denominada '**PATRONATO DEL CLUB DE FUTBOL LOBOS BUAP A.C.**', lo que conlleva a deducir que quien suscribe la presente, no es sujeto de responsabilidad alguna por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en el COFIPE.*

Párrafo 4.- *El presente párrafo que se contesta es impreciso, ambiguo, temerario, tendencioso e infundado, el cual me provoca el completo estado de indefensión, por tratarse de una simple apreciación por parte del denunciante y una falta de tolerancia a la opinión o manifestación de una idea (Libertad de expresión) del señor José Luis Sánchez Solá, sin que signifique en lo más mínimo la existencia y veracidad de un hecho, siendo así y Ad cautelam lo niego categórica y enfáticamente.*

Con motivo de lo anterior, es necesario partir de que nuestra Constitución en su artículo 6º establece:

(Se transcribe el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos)

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QASS/JL/PUE/093/2009

El ejercicio del derecho previsto en el artículo anterior, no puede estar sujeto a previa censura, sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos o la reputación de los demás, o la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral pública.

Por lo tanto, restringir ese derecho fundamental como lo pretende hacer el quejoso, constituye un ataque al régimen democrático de este País, en otras palabras, la libertad de expresión es condición necesaria, aunque no suficiente desde luego, para que se pueda considerar que en un País determinado, exista la democracia, ya que debe constituir un cauce para los disensos que en ella son tan necesarios como los acuerdos, en virtud de que la deliberación pública realizada en libertad, es una de las características de los modernos regímenes democráticos.

Párrafo 5.- Niego categóricamente todas y cada una de las aseveraciones imputadas en mi contra por el quejoso, al afirmar de manera tendenciosa y temeraria que el C. Gobernador del Estado por sí y a través del suscrito Titular de la Secretaría de Finanzas y Administración, permitió el uso del Estadio Cuauhtémoc al Partido Revolucionario Institucional, a la Coalición Primero México, a sus candidatos registrados y a sus simpatizantes para producir y grabar, el video promocional de propaganda electoral, donde se presentan a la ciudadanía las candidaturas registradas y su plataforma electoral, ya que como lo he dejado precisado en líneas anteriores, la responsabilidad de administrar y otorgar los permisos sobre cualquier evento que se realice en el Estadio Cuauhtémoc, distintos a los partidos de fútbol, recae en la persona moral denominada **'PATRONATO DEL CLUB DE FUTBOL LOBOS BUAP A.C.'**, en virtud de que el Gobierno del Estado a través de esta Secretaría de Finanzas y Administración con fecha catorce de diciembre de dos mil cinco, otorgó la concesión del multicitado inmueble a dicha persona moral.

Luego, es claro que con el instrumento jurídico (concesión) que anexó el C. Gobernador del Estado a su contestación, queda debidamente probado que el suscrito Secretario de Finanzas y Administración no soy sujeto de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en el COFIPE y por lo tanto, el único sujeto que pudo dar autorización para la realización del video de propaganda electoral de la Coalición Primero México dentro de las instalaciones del Estadio

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QASS/JL/PUE/093/2009**

Cuauhtémoc, es la persona moral denominada 'PATRONATO DEL CLUB DE FUTBOL LOBOS BUAP A.C.'.

***Párrafos 6 y 7** Niego categóricamente todas y cada una de las aseveraciones narradas por el C. Abraham Sandoval Sánchez en el párrafo que se contesta, ya que no corresponde a los particulares determinar si se violaron las disposiciones electorales contenidas tanto en la Constitución General de la República, como en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que es una facultad exclusiva del Instituto Federal Electoral a través de sus órganos correspondientes.*

Ahora bien, estimo oportuno mencionar que desde este momento niego rotundamente las acciones constitutivas de infracción alguna que contemple el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y que injustificadamente se me pretenden imputar en lo personal, así como a la Administración Pública Estatal, por las manifestaciones que intenta hacer valer el hoy quejoso o denunciante, las cuales carecen de veracidad y por ende, de valor alguno, al pretender considerarlas como acciones o conductas que afectan la equidad de la competencia entre los partidos políticos, como él mismo comenta.

En este sentido, teniendo el proceso administrativo sancionador en materia electoral la característica de inquisitivo, es necesario que el órgano electoral tenga las pruebas suficientes para presumir que un servidor público ha incurrido en responsabilidad, sin lo cual no es posible establecer aquél.

Aunado a lo anterior, considero pertinente manifestar que, en relación a las notas periodísticas aportadas por el hoy quejoso o denunciante, como principal medio de prueba, resulta indudable que las mismas tienen la naturaleza de una documental privada, toda vez que no fueron expedidas por autoridades de cualquiera de las esferas federal o local en el ámbito de su competencia, ni por algún otro funcionario, notarios o fedatarios públicos en ejercicio de sus funciones, por lo tanto carecen de valor probatorio pleno, por lo que es menester adminicularlas con otros elementos indiciarios o probatorios que permitan darle el grado probatorio suficiente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QASS/JL/PUE/093/2009**

En tal virtud, no es posible tener como hechos indiscutibles afirmaciones que haga una persona, al plasmar en una nota periodística su opinión de determinados asuntos, no puede entenderse que los hechos que en su contenido se describen o narran hubieren acontecido necesariamente en esos términos, dejando de pensar en las repercusiones que ocasionaría a terceros, al no establecer la realidad de los mismos. Tiene aplicación al caso concreto la siguiente tesis:

‘PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES.-...’ (Se transcribe la tesis S3ELJ 45/2002)

*Es así que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que la valoración de este tipo de medios probatorios en específico, debe hacerse sobre la base de que configuran meros indicios. Lo anterior se encuentra dentro de la **Tesis jurisprudencial identificada con el número S3ELJ 38/2002**, misma que ha quedado debidamente transcrita u comentada en el preámbulo de contestación al Capítulo de hechos que se realiza a través del presente escrito (página 12), y que aquí se dan por reproducidas como si al texto se insertasen, a fin de no caer en repeticiones que a nada nos llevarían.*

Por esta situación se hace indispensable señalar que las notas periodísticas ofrecidas como medios de prueba deben ser acompañadas por otros medios indiciarios o probatorios para que al momento que el juzgador realice la valoración de las mismas, esté en aptitud de obtener los elementos suficientes respecto de los acontecimientos denunciados.

Por lo tanto se considera que las notas periodísticas que anexa a su escrito de queja o denuncia, no pueden ser consideradas como suficientes para aportar los elementos indiciarios que permitan a esta autoridad tener certeza en torno a la veracidad de los hechos denunciados. Bajo dicho contexto, esta Secretaría debe concluir que el escrito presentado por el C. Abraham Sandoval Sánchez, no contiene elementos de convicción que respalden fehacientemente sus aseveraciones.

De esta manera lo conducente es desechar la queja de mérito toda vez que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 363 Párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QASS/JL/PUE/093/2009**

En su escrito, el servidor público en mención, objetó las pruebas ofrecidas por el denunciante y asimismo ofreció de su parte las que a continuación se enuncian:

1. La documental pública.- consistente en la copia certificada por servidor público en ejercicio de sus funciones del nombramiento emitido por el C. Gobernador del Estado Libre y Soberano de Puebla, Lic. Mario Plutarco Marón Torres.
2. La documental pública.- consistente en copia certificada del contrato de Concesión celebrado entre el Gobierno del Estado de Puebla y la persona moral 'PATRONATO DEL CLUB DE FUTBOL LOBOS BUAP A.C.'

IX.- Mediante proveído fechado el veintiocho de octubre de dos mil nueve, Se tuvo por contestada la denuncia formulada por el C. Abraham Sandoval Sánchez en contra del C. Secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del estado de Puebla.

Por otra parte, dentro del mismo proveído se ordenó poner los autos a la vista de las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera en vía de alegatos, habiéndose notificado dicho proveído a las partes, mediante oficio y cédula de notificación el nueve de noviembre de dos mil nueve.

X. Con fechas doce y dieciocho de noviembre de dos mil nueve, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, los escritos atinentes de los CC. Mario P. Marín Torres, Gobernador Constitucional del estado de Puebla y Gerardo María Pérez Salazar, Secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del estado de Puebla, mediante los cuales, dichos servidores públicos dieron contestación a la vista que se les mandó dar para que manifestaran lo que su derecho conviniera en vía de alegatos, sin que hubiera hecho lo conducente el denunciante.

XI. Mediante acuerdo del dieciocho de noviembre de dos mil nueve, y en virtud de que haberse cumplimentado debidamente todas las etapas del procedimiento, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, declaró la conclusión de la etapa de instrucción procesal.

XII. Por lo anterior, se procedió a formular el proyecto de desechamiento, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en la sesión de fecha diez de diciembre de dos mil nueve, por lo que:

C O N S I D E R A N D O

- 1.** Que con fundamento en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356, párrafo 1, inciso a); 371, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 14 párrafo 1, incisos a) y c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, el Consejo General del Instituto Federal Electorales es el órgano facultado para conocer de las quejas puestas a su consideración y en su caso emitir las sanciones atinentes a las faltas contra la normatividad electoral federal.

- 2.** Que por tratarse de una cuestión de orden público, de conformidad con lo establecido por los artículos 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 31, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, previo al estudio de fondo de la queja planteada, se hace necesario el estudio de los autos a efecto de determinar si en la especie se actualiza, o no, alguna de las causales de improcedencia previstas por la normatividad de la materia.

- 3.** Que a efecto de establecer la posible actualización de alguna causal de improcedencia, se efectuó el análisis integral y sistemático de las constancias que integran los autos del expediente SCG/QASS/JL/PUE/093/2009, para lo cual se inició con el hecho generador de la queja, visto en relación con las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En el escrito inicial de queja o denuncia, el C. Abraham Sandoval Sánchez refiere como antecedente de los hechos denunciados, que con fecha veintidós de mayo de dos mil nueve, en una nota publicada por el Diario Reforma en su página electrónica, cuya responsabilidad se atribuye al C. León Lecanda, se hizo referencia a que en una entrevista efectuada al Director Técnico del equipo de futbol Puebla, el C. José Luis Sánchez Solá "Chelís", éste comentó que respondería a lo que pidiera el Gobernador del estado y que aseguró que sólo el mandatario estatal podría definir su futuro al manifestar *"Yo trabajo para el señor gobernador, así, de plano, lo que me diga. Si él quiere que me quede, yo me quedo, si él quiere que me vaya, yo me voy. Él (Marín) es quien nos apoya, el que saca la cara por nosotros, entonces yo soy empleado de él. No es el dueño del equipo, pero es el hombre más importante del Estado, y como el hombre más importante del Estado, yo hago lo que él me diga."*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QASS/JL/PUE/093/2009**

Con base en las manifestaciones señaladas en el párrafo que antecede el denunciante pretende abordar su queja, partiendo de la presunta publicación en internet de un spot publicitario en el que el Director Técnico del equipo de fútbol Puebla, C. José Luis Sánchez Solá, apareció promocionando al Partido Revolucionario Institucional y sus candidatos a Diputados Federales en el estado de Puebla.

De acuerdo a la denuncia, el veintiocho de mayo de dos mil nueve fue publicado el spot publicitario en el que aparece el C. José Luis Sánchez Solá promoviendo a los candidatos a Diputados Federales del Partido Revolucionario Institucional y de la coalición Primero México, en la liga de difusión de videos por internet ubicada en el sitio <http://www.youtube.com/>, mejor conocida como YOU TUBE.

Según lo refiere el denunciante, la grabación del promocional en cuestión se hizo en las instalaciones del estadio de futbol Cuauhtémoc del estado de Puebla y para probar sus afirmación aportó como pruebas las notas publicadas en los periódicos "Intolerancia" (página 8) y "Cambio"(páginas 1 y 3), habiendo señalado respecto a dicho inmueble que el mismo es propiedad del gobierno del estado de Puebla, razón por la cual, desde su punto de vista, se actualizó una violación al principio de imparcialidad en el uso de los recursos públicos, al hacer uso de dicho bien inmueble y sus instalaciones (incluida la energía eléctrica dado que el promocional en mención fue grabado en la noche) con el objeto de favorecer a un solo partido político o coalición contendiente en la justa electoral en proceso en aquél momento, por lo que en tal caso, el responsable directo por el uso y destino de esos bienes, es el titular del Poder Ejecutivo del estado, como cabeza del Gobierno que tiene a su cuidado y responsabilidad su administración, junto con el Secretario de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado.

Dado lo anteriormente señalado en su oportunidad se determinó que existían indicios suficientes para instrumentar el presente procedimiento administrativo sancionador a efecto de entrar al estudio de fondo de las cuestiones planteadas y con los elementos probatorios e información allegada por el órgano instructor del procedimiento, pronunciarse respecto a la existencia o no de violaciones a la normatividad electoral atribuible a los servidores públicos denunciados.

4. Que para entrar al estudio de fondo de las cuestiones planteadas en el escrito de denuncia, se considera oportuno precisar los puntos que conforman la litis en el presente asunto, con el objeto de establecer con base en los mismos la existencia o no de conductas que pudieren constituir faltas o infracciones a la normatividad electoral federal.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QASS/JL/PUE/093/2009**

- a) El denunciante precisó en el numeral uno de su ocurso inicial, que el veintiocho de mayo de dos mil nueve, fue publicada en la página de la liga de difusión de videos ubicada en la dirección electrónica [http: www.youtube.com/](http://www.youtube.com/) conocida como YOU TUBE, un spot promocional del Partido Revolucionario Institucional y la coalición Primero México, en la que el Director Técnico del equipo de futbol Puebla, el C. José Luis Sánchez Solá “Chelís”, presentó a los entonces candidato a Diputados Federales del partido y coalición señalados.
- b) De acuerdo con lo manifestado en la denuncia de mérito el promocional en cuestión fue filmado en el campo del estadio Cuauhtémoc y en un escenario nocturno iluminado por las lámparas propias del estadio.
- c) El estadio Cuauhtémoc, es un inmueble cuya propiedad corresponde al Gobierno del Estado de Puebla.
- d) Como antecedente de los hechos relatados, el denunciante apuntó que el C. José Luis Sánchez Solá, en una entrevista publicada en la página digital del diario Reforma de fecha veintidós de mayo de dos mil nueve, mencionó: *“Yo trabajo para el señor gobernador, así, de plano, lo que me diga. Si él quiere que me quede, yo me quedo, si él quiere que me vaya, yo me voy...”*
- e) Que al ser el estadio de referencia, propiedad del estado de Puebla, la responsabilidad de su administración recae directamente en el Gobierno Estatal, compartiendo la responsabilidad tanto el Titular del Poder Ejecutivo del estado, como el Secretario de Finanzas y Administración.

De los puntos enunciados, se hace necesario establecer si alguna de las conductas y hechos referidos por el denunciante, tiene alguna posibilidad real de constituir una infracción a la normativa electoral vigente, por lo cual lo atinente es precisar cuáles son, tomando como base los preceptos constitucionales y legales presuntamente violentados, y en su caso, precisar en quién recae la responsabilidad por su comisión.

Según el denunciante con la elaboración del spot promocional en el que participó el Director Técnico del equipo de futbol Puebla, al que se ha hecho referencia, se violentaron las disposiciones atinentes a los artículos 347, párrafo 1, inciso c), y 77, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 134 párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que el Partido

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QASS/JL/PUE/093/2009**

Revolucionario Institucional y la Coalición Primero México recibieron recursos en especie provenientes del gobierno del estado de Puebla.

Una vez analizado el caudal informativo que obra en autos en concordancia con los hechos denunciados en relación con los dispositivos normativos presuntamente violentados, se encontró que:

a) El denunciante para efectuar la queja que nos ocupa, tomó como base una presunta declaración publicada por el diario Reforma en su edición digital, presuntamente proveniente de una entrevista efectuada al C. José Luis Sánchez Solá, en la que supuestamente afirmó ser empleado del Gobernador del estado de Puebla.

La presunta nota fue reproducida a foja dos del escrito de queja y su contenido en lo atinente es del tenor siguiente:

“José Luis Sánchez Solá habló fuerte a su llegada a la Ciudad de México.

Sánchez Solá aseguró que el equipo poblano recibió hoy la visita de ocho auditores de la Secretaría de Hacienda.

León Lecanda

Ciudad de México (22 mayo 2009).- El entrenador de La Franja, José Luis Sánchez Solá, manifestó este viernes que él responderá a lo que pida el Gobernador de Puebla, Mario Marín, para determinar su permanencia en el equipo la próxima temporada.

A su llegada a la Capital y cuestionado por los rumores sobre una vinculación con Cruz Azul, el “Chelís” aseguró que sólo el Mandatario podría definir su futuro.

‘Yo trabajo para el Gobernador, así de plano, lo que me diga. Si él quiere que me quede, yo me quedo, si él quiere que me vaya, me voy.

‘Él (Marín) es quien apoya, el que saca la cara por nosotros, entonces yo soy empleado de él. No es el dueño del equipo, pero es el hombre más importante del Estado, y como el hombre más importante del Estado, yo hago lo que él me diga’, expresó.

Sánchez Solá mencionó que, ante tantos conflictos en la directiva del conjunto camotero, principalmente entre los accionistas Francisco Bernat y Ricardo Henaine, él ya no responderá a sus decisiones.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QASS/JL/PUE/093/2009**

Negó haber tenido llamadas o acercamientos de algún equipo en el País y dijo que por el momento sólo está concentrado en remontar el 2-1 en contra de la semifinal contra Pumas, y posteriormente en la llamada de Mario Marín.

El 'Chelís' afirmó una vez más que 'alguien' busca desestabilizar al equipo, pues este viernes los jugadores recibieron la visita de auditores de la Secretaría de Hacienda, durante la práctica en Puebla..."

Al parecer, las manifestaciones del C. José Luis Sánchez Solá fueron el sustento que llevó al denunciante, a partir de la premisa de que el Director Técnico del equipo de Fútbol Puebla es un servidor público, y por ello al haber participado en la grabación del spot promocional del Partido Revolucionario Institucional y la coalición Primero México, incurrió en violaciones a las disposiciones atinentes de los artículos 347, párrafo 1, inciso c), y 77, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 134 párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sin embargo, esta autoridad no encontró prueba o elemento alguno que vincule al C. José Luis Sánchez Solá como servidor público, por lo cual es inconcuso que se carece de elementos para suponer válidamente o por lo menos de manera indiciaria que la realización del spot en comento constituye una violación a la normativa electoral invocada, puesto que, partir del supuesto de que lo es basándose para ello en una presunta transcripción de una declaración a un medio informativo, sin contar con un elemento objetivo de prueba que por lo menos constituya un indicio aceptable al respecto, implicaría ejercer un acto de molestia ilegal por parte de esta autoridad, carente de todo sustento material y jurídico que justifique el despliegue de sus facultades inquisitivas y sancionadoras.

b) Por otra parte, el denunciante señaló que en el caso que nos ocupa se actualizaron violaciones a los dispositivos normativos en cita, debido a que el estadio de fútbol Cuauhtémoc es un inmueble propiedad del gobierno del estado de Puebla, y que por tal motivo el Titular del Ejecutivo Estatal conjuntamente con el Secretario de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Puebla, son los responsables de la administración de dicho inmueble, siendo ésta la razón por la cual, al haber facilitado el uso de las instalaciones del referido inmueble, dichos servidores públicos incurrieron violación a los dispositivos normativos señalados.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QASS/JL/PUE/093/2009**

Al respecto, se analizó la información proporcionada por el Gobierno del estado de Puebla (misma que por estar conformada por documentales públicas goza de valor probatorio pleno), los medios de prueba ofrecidos por el quejoso y la información recabada por esta autoridad electoral, encontrando que en efecto, el estadio Cuauhtémoc es un inmueble propiedad del gobierno del estado de Puebla.

Sin embargo, de la propia información recabada, se desprende que por virtud de un contrato de concesión vigente, la administración del referido estadio se encuentra a cargo de la persona moral denominada 'PATRONATO DEL CLUB DE FUTBOL LOBOS BUAP A.C.'.

La parte atinente del contrato de concesión celebrado entre el gobierno del estado de Puebla y 'PATRONATO DEL CLUB DE FUTBOL LOBOS BUAP A.C.', representado por el C. P. Rafael Moreno Valle Sánchez en su calidad de Presidente del Patronato, estipula:

“CONTRATO DE CONCESIÓN QUE OTORGA EL GOBIERNO DEL ESTADO DE PUEBLA, REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR EL ING. GERARDO MARÍA PÉREZ SALAZAR, EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE PUEBLA, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ ‘EL CONCEDENTE’, A FAVOR DEL PATRONATO LOBOS BUAP A.C., REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR LOS CC. CONTADOR PÚBLICO RAFAEL MORENO VALLE SÁNCHEZ, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE Y EL ING. ARMANDO RENÉ MARÍN TORRES, EN SU CARÁCTER DE VICEPRESIDENTE; A QUIEN SE LE DENOMINARÁ COMO ‘EL CONCESIONARIO’; RESPECTO DEL INMUEBLE DENOMINADO ‘ESTADIO CUAUHTÉMOC’, UBICADO DENTRO DE LA UNIDAD DEPORTIVA MARAVILLAS, PARA SU USO, EXPLOTACIÓN Y APROVECHAMIENTO, DE CONFORMIDAD CON LAS SIGUIENTES DECLARACIONES Y CONDICIONES:

DECLARACIONES

[...]

DEL CONCEDENTE Y DEL CONCESIONARIO:

1. *AMBAS PARTES SE RECONOCEN LA PERSONALIDAD Y CAPACIDAD JURÍDICA CON LA QUE COMPARECEN EN ESTE ACTO.*
2. *AMBAS PARTES RECONOCEN COMO CIERTAS LAS DECLARACIONES VERTIDAS EN LOS DOS TÍTULOS ANTERIORES Y ESTÁN CONFORMES CON LAS MISMAS.*
3. *'EL CONCESIONARIO' DESEA OBTENER LA CONCESIÓN PARA EL USO, EXPLOTACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE EL 'ESTADIO CUAUHTÉMOC' UBICADO DENTRO DE LA 'UNIDAD DEPORTIVA MARAVILLAS' DE ESTA CIUDAD, PARA LLEVAR A CABO EN EL MISMO LA CELEBRACIÓN DE ENCUENTROS DE FUTBOL, ASÍ COMO CUALQUIER OTRO TIPO DE ESPECTÁCULOS DEPORTIVOS, ARTÍSTICOS, CULTURALES Y SIMILARES.*
4. *'EL CONCEDENTE' EN FORMA VOLUNTARIA, UNILATERAL Y A SOLICITUD DE 'EL CONCESIONARIO', DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 12 DE LA LEY GENERAL DE BIENES DEL ESTADO, OTORGA A FAVOR DE ESTE ÚLTIMO, LA CONCESIÓN PARA EL USO, EXPLOTACIÓN Y APROVECHAMIENTO SOBRE EL 'ESTADIO CUAUHTÉMOC' UBICADO DENTRO DE LA UNIDAD DEPORTIVA MARAVILLAS DE ESTA CIUDAD; EN EL QUE SE CELEBRAN ENCUENTROS DE FUTBOL, ASÍ COMO CUALQUIER OTRO TIPO DE ESPECTÁCULOS DEPORTIVOS, ARTÍSTICOS, CULTURALES Y SIMILARES; BAJO LAS SIGUIENTES:*

CONDICIONES

PRIMERA.- *'EL CONCESIONARIO' DEBERÁ EJERCITAR PERSONALMENTE LA PRESENTE CONCESIÓN.*

SEGUNDA.- *EL TÉRMINO DE LA PRESENTE CONCESIÓN SERÁ POR DOCE AÑOS COMPUTABLES A PARTIR DE SU*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QASS/JL/PUE/093/2009**

FIRMA, PRORROGABLES POR UN TÉRMINO SIMILAR, PREVIO ACUERDO DE LAS PARTES.

TERCERA.- 'EL CONCESIONARIO' NO PUEDE TRANSFERIR, CEDER, ENAJENAR O GRAVAR LA CONCESIÓN OTORGADA, SIN CONSENTIMIENTO POR ESCRITO DE 'EL CONCEDENTE'...

CUARTA.- 'EL CONCESIONARIO' DEBERÁ CONTAR COMO HASTA AHORA CON LOS ELEMENTOS PERSONALES, TÉCNICOS, MATERIALES Y FINANCIEROS QUE PERMITAN EL MANTENIMIENTO GENERAL Y CONSERVACIÓN ÓPTIMA DEL INMUEBLE CITADO PARA SU FUNCIONAMIENTO; ASÍ COMO **REALIZAR LOS TRÁMITES NECESARIOS PARA ALLEGARSE DE LOS SERVICIOS PROPIOS QUE NECESITE, TALES COMO ENERGÍA ELÉCTRICA, AGUA, TELÉFONO, LIMPIEZA, VIGILANCIA Y SEGURIDAD VIAL PARA EL BUEN USO Y FUNCIONAMIENTO,** QUE GARANTICEN LA CONFORTABILIDAD DE LOS USUARIOS.

QUINTA.- 'EL CONCESIONARIO' PODRÁ HACER AL INMUEBLE LAS MEJORAS NECESARIAS...

SEXTA.- 'EL CONCESIONARIO' DEBERÁ RESPETAR EN CUALQUIER TIEMPO LOS DERECHOS DE ACCESO Y USO DE LOS PROPIETARIOS DE PALCOS Y PLATEAS, SEÑALADOS EN EL CONTRATO INNOMINADO DE APORTACIÓN, ASÍ COMO EN LOS TÍTULOS Y DERECHOS DE ACCESO...

SÉPTIMA.- LOS PASES DE ACCESO PARA PALCOS Y PLATEAS SERÁN ENTREGADOS A LOS TITULARES DE LOS CONTRATOS INNOMINADOS DE APORTACIÓN, 'POR EL CONCESIONARIO' DE CONFORMIDAD CON EL LISTADO DE PALCOS Y PLATEAS, ASÍ COMO LOS PROPIETARIOS DE LOS DERECHOS DE USO Y ACCESO, QUE SE ACOMPAÑA COMO ANEXO, Y QUE FORMA PARTE INTEGRAL DE LA PRESENTE CONCESIÓN.

OCTAVA.- 'EL CONCESIONARIO', NO PODRÁ CELEBRAR CONTRATOS POR VENTA, DE ESPACIOS PUBLICITARIOS FIJOS O PORTÁTILES, DERECHOS DE RADIO Y TELEVISIÓN, NI POR EXCLUSIVAS PARA LA VENTA DE PRODUCTO ALGUNO, QUE EXCEDAN LA VIGENCIA DE LA PRESENTE CONCESIÓN, Y EN DICHS CONTRATOS SE DEBERÁ

ESPECIFICAR QUE LA RELACIÓN CONTRACTUAL ES ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE ENTRE EL PROMOTOR Y 'EL CONCESIONARIO', POR LO QUE 'EL CONCEDENTE' Y EL INMUEBLE CONCESIONADO, ES AJENO AL ACTO CELEBRADO POR 'EL CONCESIONARIO', Y QUE EN CASO DE RESCISIÓN O TERMINACIÓN DE LA CONCESIÓN, 'EL CONCEDENTE' TOMARÁ POSESIÓN DEL INMUEBLE SIN TENER QUE RESPETAR EL ACTO CELEBRADO POR 'EL CONCESIONARIO'. EN SU CASO LA VENTA DE ESPACIOS PUBLICITARIO PODRÁN SER RESCINDIDOS, POR 'EL CONCEDENTE' ANTICIPADAMENTE, SI 'EL CONCESIONARIO' INCURRE EN ALGUNA DE LAS CAUSAS DE EXTINCIÓN DE LA PRESENTE CONCESIÓN.

NOVENA.- AL TÉRMINO DE LA VIGENCIA DE LA PRESENTE CONCESIÓN, 'EL CONCESIONARIO' SE OBLIGA A DEVOLVER EL INMUEBLE EN LAS MISMAS CONDICIONES QUE LAS RECIBIÓ; ASÍ COMO LOS ACCESORIOS QUE EL MISMO HUBIERE GANADO, LOS QUE PASARÁN A FORMAR PARTE DE LA FINCA.

DÉCIMA.- EL CONCESIONARIO ACEPTA QUE EL INMUEBLE MATERIA DE LA PRESENTE CONCESIÓN, SE ENTREGA EN BUEN ESTADO DE USO Y CONSERVACIÓN.

DÉCIMA PRIMERA.- 'EL CONCESIONARIO' COMO CONTRAPRESTACIÓN POR EL USO, EXPLOTACIÓN Y APROVECHAMIENTO DEL INMUEBLE EN CITA SE COMPROMETE A PROPORCIONAR EL MANTENIMIENTO NECESARIO PARA EL BUEN FUNCIONAMIENTO Y CONSERVACIÓN DEL INMUEBLE Y SUS INSTALACIONES, A JUICIO DE 'EL CONCEDENTE'.

DÉCIMA SEGUNDA.- 'EL CONCESIONARIO', SE COMPROMETE A MANTENER JUGANDO EN EL INMUEBLE UN EQUIPO DE FUTBOL PROFESIONAL DE SU PROPIEDAD, DURANTE LA VIGENCIA DE LA CONCESIÓN.

DÉCIMA TERCERA.- LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN, A TRAVÉS DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES, DEPENDIENTE DE LA COORDINACIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN, COORDINARÁ Y VIGILARÁ EL EXACTO CUMPLIMIENTO DEL PRESENTE INSTRUMENTO.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QASS/JL/PUE/093/2009**

DÉCIMA CUARTA.- LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN, A TRAVÉS DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES, DEPENDIENTE DE LA COORDINACIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN, SERÁ LA ÚNICA FACULTADA PARA INTERPRETAR EL CONTRATO INNOMINADO DE APORTACIÓN Y DEMÁS TÍTULOS QUE ACREDITAN LOS DERECHOS DE USO Y ACCESO Y PLATEAS.

DÉCIMA QUINTA.- 'EL CONCESIONARIO' PERCIBIRÁ TODOS LOS INGRESOS PROVENIENTES DE LOS ESPECTÁCULOS A QUE SE REFIEREN LAS CONDICIONES SEXTA Y OCTAVA.

DÉCIMA SEXTA.- 'EL CONCEDENTE', SE RESERVA EL DERECHO DE PODER REALIZAR CUALQUIER TIPO DE EVENTOS EN EL INMUEBLE MATERIA DE LA PRESENTE CONCESIÓN, RESPETANDO LA OFICINA, GIMNASIO Y DEMÁS BIENES DE ACCESO PRIVADO DEL EQUIPO, COMUNICÁNDOLO POR ESCRITO A 'EL CONCESIONARIO', CUANDO MENOS CON TREINTA DÍAS NATURALES DE ANTICIPACIÓN A LA FECHA EN QUE SE PRETENDA USAR, SIEMPRE Y CUANDO NO SE CONTRAPONGA A LA CELEBRACIÓN DE ALGÚN ESPECTÁCULO QUE HAYA SIDO PROGRAMADO ANTERIORMENTE POR ÉSTE ÚLTIMO, O CON EL CALENDARIO DE JUEGOS DE LA FEDERACIÓN MEXICANA DE FUTBOL...

DÉCIMA SÉPTIMA.- 'EL CONCESIONARIO' ASUME LA TOTAL RESPONSABILIDAD SOBRE CUALQUIER DAÑO...

DÉCIMA OCTAVA.- 'EL CONCESIONARIO' SERÁ RESPONSABLE DE LAS OBLIGACIONES DERIVADAS EN MATERIA ADMINISTRATIVA, FISCAL, LABORAL Y DE SEGURIDAD SOCIAL EN RELACIÓN CON EL PERSONAL QUE CONTRATE. ASIMISMO SE OBLIGA A TRAMITAR Y PAGAR LOS IMPUESTOS, DERECHOS, LICENCIAS, PERMISOS Y SERVICIOS QUE SE ORIGINEN CON MOTIVO DE LA PRESENTACIÓN DE ESPECTÁCULOS.

DÉCIMA NOVENA.- SON CAUSA DE RESCISIÓN Y/O EXTINCIÓN DE LA PRESENTE CONCESIÓN...

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QASS/JL/PUE/093/2009**

VIGÉSIMA.- PARA LOS EFECTOS DE LA CONDICIÓN ANTERIOR, BASTARÁ QUE 'EL CONCEDENTE' COMUNIQUE A 'EL CONCESIONARIO' QUE SE HA DADO POR TERMINADA Y/O RESCINDE LA CONCESIÓN O SE RESCATA LA MISMA...

VIGÉSIMA PRIMERA.- CONSIDERANDO QUE 'EL CONCESIONARIO', NO REALIZA INVERSIÓN ALGUNA AL INMUEBLE CONCESIONADO, AL TÉRMINO DE LA CONCESIÓN O EN CASO DE QUE SE EXTINGA POR CUALQUIER OTRA CAUSA, NO TENDRÁ DERECHO A QUE SE LE PAGUE NUMERARIO ALGUNO POR ESTE CONCEPTO.

VIGÉSIMA SEGUNDA.- PARA LO NO CONTEMPLADO EN ESTA CONCESIÓN SE ESTARÁ A LO DISPUESTO EN LA LEY GENERAL DE BIENES DEL ESTADO Y DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.

LEÍDA Y EXPLICADA QUE LES FUE A LAS PARTES EL CONTENIDO DE LA PRESENTE CONCESIÓN Y ENTERADAS ÉSTAS DEL ALCANCE Y FUERZA LEGAL QUE ESTE TIENE, LA RATIFICAN Y FIRMAN POR DUPLICADO EN LA HERÓRICA PUEBLA DE ZARAGOZA, EL DÍA CATORCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL CINCO."

Como puede apreciarse de lo trasunto, si bien es cierto que el gobierno del estado de Puebla es el propietario del estadio Cuauhtémoc, también lo es que por virtud de la concesión conferida a 'PATRONATO DEL CLUB DE FUTBOL LOBOS BUAP A.C.', el responsable directo de las contrataciones atinentes a dicho inmueble es el concesionario, tal como lo estipulan las Condiciones octava y décima quinta del instrumento en que consta la concesión.

De lo anteriormente señalado, se infiere que si el responsable de la celebración de contratos de publicidad como lo puede ser la filmación de un spot publicitario en el que aparezca la cancha de futbol del estadio en cuestión, es el concesionario y para la celebración de dichos contratos no se hace necesaria la intervención o visto bueno de la autoridad estatal, es inconcuso que por esa simple razón, en la especie no existen elementos para imputar objetiva y justificadamente una responsabilidad respecto al spot en cuestión a ninguna de las autoridades denunciadas.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QASS/JL/PUE/093/2009**

Lo anterior en virtud de que, como lo estipula el propio contrato de concesión en su parte atinente, el responsable de la celebración de contratos, uso y explotación del inmueble, es el 'PATRONATO DEL CLUB DE FUTBOL LOBOS BUAP A.C.' en tanto esté vigente la concesión a su favor, y no así el Titular del Poder Ejecutivo Estatal por sí o a través del Secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Puebla, máxime que existe clausula expresa en la que se estipula que: *"EN DICHS CONTRATOS SE DEBERÁ ESPECIFICAR QUE LA RELACIÓN CONTRACTUAL ES ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE ENTRE EL PROMOTOR Y 'EL CONCESIONARIO', POR LO QUE 'EL CONCEDENTE' Y EL INMUEBLE CONCESIONADO, ES AJENO AL ACTO CELEBRADO POR 'EL CONCESIONARIO'..."*

No obsta a lo anterior, el hecho de que en la cláusula décima sexta del contrato de concesión se establezca que el concedente se hubiese reservado el derecho a poder realizar cualquier tipo de evento en el inmueble materia de la concesión, porque en modo alguno existe evidencia ni siquiera de tipo indiciario de que el Gobierno del Estado de una manera directa o indirecta hubiese sido el organizador o promotor del promocional que es materia de análisis en el presente expediente, por lo que el sólo hecho de que se hubiese realizado dentro del multicitado estadio de futbol, en modo alguno constituye por sí misma una conducta reprochable.

De las consideraciones vertidas en líneas precedentes, derivadas del adecuado estudio y revisión de los autos del presente asunto, es atinente concluir que en la especie, no existen elementos objetivos que permitan, ni siquiera de manera indiciaria, inferir que en la especie su hubiere actualizado alguna de las violaciones de las que se duele el quejoso en su escrito de denuncia, razón por la cual, deviene en infundada la queja de mérito.

4. Que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 109, 118, párrafo 1, incisos h), w) y z); 340, 356, párrafo 1, inciso a); 358, 361, 362, párrafos 8, inciso c) y 9; 363, párrafos 1, inciso d), y 3; y 366, párrafos 2 y 3, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se declara infundada la queja presentada por el C. Abraham Sandoval Sánchez en contra de los CC. Mario P. Marín Torres, Gobernador Constitucional del estado de Puebla y Gerardo María Pérez Salazar, Secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del estado de Puebla.

SEGUNDO.- Notifíquese en términos de ley.

TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente expediente como total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 16 de diciembre de dos mil nueve, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita, no estando presentes durante la votación los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez y Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**